



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG479/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-37/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG335/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG335/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de abril siguiente el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG335/2018**, el cual fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Ciudad de México) el doce de abril de dos mil dieciocho, siendo el caso que en esa misma fecha se remitió la demanda, constancias y el informe circunstanciado respectivo fueron remitidos a la Sala Regional en mención donde el Magistrado Presidente acordó formar el expediente **SCM-RAP-37/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“ (...)

**SEGUNDO.** *Se revoca la Resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 5, en términos de lo establecido en los últimos considerandos de esta sentencia.*

(...)”.

Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SCM-RAP-37/2018 tuvo por efectos **revocar la Resolución impugnada INE/CG335/2018, únicamente respecto de la conclusión 5**, para que se emita una nueva, motivo por el cual se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SCM-RAP-37/2018**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

3. Que el treinta de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral resolvió revocar la Resolución impugnada INE/CG335/2018, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo y a los Efectos, dentro de los Considerandos **CUARTO y QUINTO**, respectivamente, el órgano jurisdiccional señaló que:

**CUARTO. Estudio de fondo.**

(...)

*Conforme al planteamiento metodológico, ahora corresponde dar respuesta a los motivos de disenso que el Recurrente endereza a combatir la sanción que se le impuso con motivo de la conclusión 5 del Dictamen, referidos en el agravio II de la síntesis respectiva.*

*Al respecto, vale la pena referir que, con respecto a la conclusión 5 del Dictamen, el Recurrente controvierte las razones aducidas por el Consejo General para imponer la sanción, básicamente a partir de los siguientes argumentos: a) Las actas de verificación levantadas por el INE durante las visitas de verificación no contienen elementos de prueba suficientes para deducir que los vehículos en ellas referidos se utilizaron para transportar personas a los eventos; y, b) Que el Consejo General le impuso la carga de probar que la presencia de los vehículos en los eventos, no le representó algún beneficio, cuando la obligación de la Responsable consiste en acreditar la punibilidad del hecho y la responsabilidad del Partido, lo que a su juicio no ocurrió.*

*Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio formulado por el Recurrente, de conformidad con las consideraciones y razonamientos que se exponen a continuación.*

*En la Resolución impugnada, el Consejo General impuso al Partido una sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual correspondiente a la financiación pública hasta alcanzar*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 04/100 (\$2,435.04), moneda nacional, sobre la base de que aquél omitió realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto de vehículos para transporte de personas, lo que constituye el incumplimiento de lo establecido en el artículo 218 Bis del Reglamento.*

*La Autoridad responsable sustenta su determinación en la circunstancia de que, al momento de efectuar una visita de verificación a un evento que tuvo lugar el diecisiete de enero del año en curso<sup>1</sup>, el personal del INE que llevó a cabo esta visita tuvo como hallazgos, entre otros, los siguientes: a) Cuarenta (40) vehículos que, a su juicio, se utilizaron para transportar personal al evento, uno de los cuales pertenece al sistema estatal DIF y es exclusivo para transportar personas con discapacidad<sup>2</sup>; y, b) Un automotor que, para el personal del INE, se utilizó para transporte de personas al evento, el cual es un vehículo oficial del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.<sup>3</sup>*

*Así, al advertir que los vehículos en comentario no fueron incluidos por el Recurrente en el informe de gastos de las precandidaturas a las diputaciones locales y las presidencias municipales, le solicitó aclarar lo conducente mediante el respectivo oficio de errores y omisiones.<sup>4</sup> Posteriormente, al detectar que la observación relacionada con los vehículos no fue desahogada por el PRD y que los vehículos detectados en los hallazgos beneficiaron a la totalidad de las precandidaturas, incluida la de la gubernatura, la Autoridad responsable consideró que el Partido había incurrido en la omisión de realizar el correspondiente prorrateo de los gastos realizados por concepto de vehículos para transporte de personal, lo que constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 218 Bis del Reglamento.*

*En consecuencia, luego de llevar a cabo el prorrateo correspondiente entre la totalidad de las precandidaturas a la diputación local y las presidencias municipales beneficiadas – producto del cual estimó que el monto omitido por el Recurrente ascendía a un total de ocho mil ciento dieciséis pesos 81/100 (\$8,116.81), en moneda nacional–, la Autoridad responsable procedió a la inclusión del costo no reportado en el informe correspondiente, conforme al detalle incluido en el anexo respectivo,<sup>5</sup> acumulándolo además al tope de gasto de precampaña.*

<sup>1</sup> La cual tuvo verificativo en: "CARR CUAUTLA TETELA S/N, BARE. SAN JERONIMO", conforme a la orden de visita: "PCF/CMR/808/2017".

<sup>2</sup> Hallazgo "4", consignado en la página 10 del Acta de Verificación "INE-VV-0001385".

<sup>3</sup> Hallazgo "7", consignado en la página 11 del Acta de Verificación "INE-VV-0001385".

<sup>4</sup> Oficio INE/UTF/DA22076/2018.

<sup>5</sup> Anexo 3.3.4\_Anexo 4 del Dictamen.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*En atención a lo expuesto, para dar respuesta puntual a los argumentos planteados por el Recurrente, relacionados con la presunta ineficacia de los elementos de prueba utilizados por la Responsable para deducir la utilización de cuarenta y un (41) vehículos<sup>6</sup> para transportar personas al evento supervisado, así como para acreditar la punibilidad del hecho y la responsabilidad del Partido en su comisión, a continuación se analizará la idoneidad de los elementos probatorios en que el Consejo General sustentó la sanción impuesta en la Resolución impugnada.*

*Como se ha mencionado en párrafos precedentes, para arribar a la conclusión de que el Partido utilizó cuarenta y un (41) vehículos para transportar personas al evento celebrado el diecisiete de enero de la presente anualidad, el Consejo General tomó en cuenta el contenido del acta de verificación **INE-VV-0001385**, mismo que, en lo que al caso interesa, es del tenor literal siguiente:*

*En OCUITUCO, MORELOS, siendo las 17:11 horas, miércoles, 17 de enero de 2018, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en BARE, SAN JERÓNIMO #S/N CARR CUAUTLA TETELA, entre LA JOYA y MORELOS y como referencia CARRETERA, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos:*

*En la que además se señala lo siguiente:-----  
'El servidor público mencionado, está facultado para realizar auditoría a las finanzas de los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, practicar visitas de verificación, así como requerir a terceros respecto de las operaciones que realicen con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes en comento; en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la comprobación de los ingresos, egresos y demás actos que establezcan las disposiciones electorales'.-----  
A través de la presente, se hacen constar en forma circunstanciada, los hechos conocidos como resultado de la visita de verificación de PRECAMPAÑA notificada mediante la orden PCF(CMR/808/2017 de fecha jueves, 28 de diciembre de 2017.-----*

*En su caso, habiendo persona autorizada por el (los) sujeto (s) obligado (s) se procede a realizar la visita de verificación respectiva:-----*

**DESARROLLO DE LA VERIFICACIÓN:-----**  
*- Se hace constar que el (la) (los) visitador (a) (es), señaló (aron) al (la) (los) compareciente (s) para atender la visita de verificación que la presente*

<sup>6</sup> Conforme a los hallazgos 4 y 7 del Acta de Verificación "INE-VV-0001385".



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*diligencia consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos de los recursos relativo a los citados anteriormente.*-----

*El (la) (los) visitador (a) (es) se percató (aron) de la existencia del (los) siguiente (s) hallazgo (s):*-----

*(...)*

*Asimismo, se hace constar que en el evento no se observó la presencia de personas que fungen como servidores públicos.*-----

*El evento verificado tuvo una duración de 1 horas, y se hace constar que el suscrito, a efecto de dejar constancia de lo anterior.*-----

*Adicionalmente, el (la) (los) compareciente (s) manifiesta (n) lo siguiente:*-----

**LA MANTA DE FONDO ES LA MISMA QUE OCUPAMOS EN TODOS LOS EVENTOS.**-----

**OTROS HECHOS:** -----

**-ASISTENCIA APROXIMADA DE 300 PERSONAS-**-----

-

*(...)*

**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.** *Leída que fue la presente, explicando su contenido, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada la verificación siendo las 17:57 horas del miércoles, 17 de enero de 2018, levantándose la presente acta que será entregada de forma electrónica al cierre de la misma, para todos los efectos a que haya lugar.* -----

*Doy fe. CONSTE*-----

*Todo lo testado en la presente acta no vale.* -----

-

*(...)*

*Asimismo, a manera de testimonio de los señalado en el cuerpo del acta de verificación, con respecto a los vehículos, en la parte final se incluyen las siguientes fotografías.<sup>7</sup>*

*(...)*

*Sentado lo anterior, del análisis del contenido del acta de verificación levantada por el personal del INE acreditado para tal efecto, así como de las imágenes que se incluyen en la misma, esta Sala Regional considera que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, como a continuación se explica y analiza.*

*Como puede advertirse de la transcripción del acta de verificación, el Consejo General estimó necesario imponer al Partido una sanción en la Resolución impugnada, al advertir que omitió prorratear los gastos relativos a la utilización de cuarenta y un (41) vehículos destinados a transportar personal al evento*

<sup>7</sup> Visibles a páginas 34 a 38, así como 45 del Acta de Verificación "INE-VV-0001385".



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*verificado, ello con base en los hallazgos 4 y 7 en los cuales el personal del INE consignó que había encontrado ese número de automotores. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido del acta en comentario no resulta idóneo para acreditar la utilización de tales medios de transporte.*

*En efecto, como se desprende de la descripción de los hallazgos 4 y 7 del acta de verificación, la funcionaria del INE menciona que el hallazgo consiste en transporte de personal, en cantidades correspondientes a cuarenta (40) y un (1) vehículos, respectivamente, siendo que en el caso del hallazgo 7, asienta el número de placa de circulación, siendo éste el “SG10660”, lo que no ocurre en el caso del hallazgo 4, como se observa enseguida:*

*(...)*

*Adicionalmente, en el caso del hallazgo 4, en el apartado denominado “INFORMACIÓN ADICIONAL” del acta, se refiere que “SE UTILIZÓ UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, mientras que en el caso del hallazgo 7, en el referido apartado se menciona que se trata de un “VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO”, por lo que a efecto de ilustrar gráficamente lo referido en los hallazgos, en cada caso se incluyen fotografías de las que se desprenden los siguientes elementos:*

**Fotografía 1.**

*(...)*

*De la imagen, se aprecia un vehículo con logotipos del gobierno de Morelos, así como del sistema DIF de esa entidad, además de una leyenda que dice: “VEHÍCULO EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, así como ocho vehículos adicionales, los cuales se encuentran ubicados en una fila, sobre el acotamiento de lo que se advierte como una carretera, al costado de una arboleda, de los cuales no se alcanzan a distinguir las placas de circulación.*

**Fotografía 2.**

*(...)*

*En la fotografía se advierte una distinta toma del vehículo con logotipos del gobierno de Morelos, así como del sistema DIF de esa entidad, además de una leyenda que dice: “VEHÍCULO EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, así como un vehículo tipo “TSURU”, mismos que están ubicados sobre el acotamiento de la carretera, junto a la*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*arboleda ya mencionada, sin que esta toma permita distinguir las placas de circulación.*

**Fotografía 3.**

*(...)*

*Esta imagen permite visualizar dos camionetas, las cuales se encuentra detenidas junto a lo que se aprecia como una entrada a zona arbolada, al costado de un camino, sin que de la imagen se puedan distinguir las placas de circulación.*

**Fotografía 4.**

*(...)*

*Esta fotografía hace posible la visualización de aproximadamente dieciséis vehículos, junto a los cuales se observa a dos personas caminando, los cuales se encuentran ubicados en una sola fila, sobre el acotamiento de lo que se advierte como una carretera, al costado de una arboleda, en cuyo lado opuesto se aprecian más árboles, siendo que la toma no permite distinguir las placas de circulación de ninguno de los automotores.*

**Fotografía 5.**

*(...)*

*En esta tercera fotografía se advierte otra distinta toma del vehículo con logotipos del gobierno de Morelos y del sistema DIF de esa entidad, con la leyenda que dice: "VEHÍCULO EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD", así como cinco vehículos adicionales, los cuales se aprecia son los mismos que se observan en la fotografía 2, los cuales se ubican sobre el acotamiento de la carretera, junto a la mencionada arboleda, sin que la toma permita distinguir las placas de circulación de ninguno de ellos.*

**Fotografía 6.**

*(...)*

*Finalmente, en esta imagen se aprecia una toma del costado derecho de una camioneta tipo "PICK UP", de color blanco, con un logotipo en la puerta derecha y una leyenda en la parte trasera que dice: "USO OFICIAL", en cuya caja se encuentran aproximadamente cuatro personas, además de una escalera, la cual se encuentra ubicada junto a una concentración de personas*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*debajo de una lona, siendo que al fondo se alcanza a apreciar lo que parece el logotipo del PRD, en lo que parece ser un mitin.*

*Como puede verse con meridiana claridad de los elementos analizados, esta Sala Regional encuentra una coincidencia entre lo señalado en el hallazgo 7, en relación con un vehículo de transporte de personas perteneciente al municipio de Ocuilco, Morelos, con lo que aprecia en la imagen de la fotografía número 6, previamente analizada, pues en el apartado del acta correspondiente al hallazgo 7 se refiere de manera puntual que se trata de un "VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO" y se consigna el número de la placa de circulación (SG10660), siendo que tales elementos coinciden con los que se desprenden de la imagen incluida en el acta, en la que se observa una camioneta "PICK UP" blanca, con un logotipo en la puerta derecha y una leyenda en la parte trasera que dice "USO OFICIAL", en cuya caja se encuentran cuatro personas y una escalera, la cual se encuentra ubicada junto a una concentración de personas debajo de una lona, mientras que al fondo se alcanza a apreciar lo que parece el logotipo del PRD.*

*No obstante, en el caso de lo referente al hallazgo 4, del cual se desprende la presencia de cuarenta (40) vehículos para transportar personal al evento supervisado, del contenido del acta y de las cinco fotografías analizadas previamente (1 a 5), este órgano jurisdiccional no desprende la existencia de elemento alguno para concluir que el Consejo Responsable sustentó adecuadamente la sanción que impuso al Recurrente en la Resolución impugnada.*

*En efecto, como se desprende del contenido del acta, en cuanto al hallazgo 4 –relativo a cuarenta (40) vehículos para transporte de personas–, así como de las imágenes antes analizadas, los elementos probatorios en que la Autoridad responsable sustenta la multa impuesta no son idóneos para acreditar el beneficio del PRD, pues como lo señala el Recurrente, tales elementos no permiten una concatenación de la presencia de los vehículos con elementos adicionales con base en los cuales sea válido realizar una inferencia que lleve a concluir que representaron un beneficio para las precampañas analizadas.*

*Lo anterior se estima así, pues en el caso del hallazgo 4 únicamente se consignan los siguientes elementos: a) Hallazgo: TRANSPORTE DE PERSONAL; b) Cantidad: 40; c) Información adicional: SE UTILIZÓ UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD; y, d) ID INE: NA, como se advierte del apartado correspondiente, el cual se inserta enseguida:*

*(...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Igualmente, del análisis de las cinco fotografías con base en las cuales se pretende demostrar la presencia de los cuarenta (40) vehículo para transporte de personas esta Sala Regional no advierte elementos suficientes que permitan adminicular las imágenes con lo asentado en el cuerpo del acta en cuanto al hallazgo a estudio, ello en virtud de que ni en las fotografías ni en el acta se consignan adecuadamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que tal como sostiene el Partido, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 299, inciso b), del Reglamento.*

*En efecto, de lo asentado en el acta en cuanto al hallazgo 4 no se desprenden, por ejemplo, elementos tales como las placas de circulación de los cuarenta (40) vehículos encontrados, siendo que tampoco de las cinco fotografías se advierte que de los vehículos que ahí aparecen están bajando o subiendo personas ni tampoco que tales personas, en su caso, hubieran acudido al evento supervisado, pues como se ha mencionado, los vehículos aparecen estacionados al costado de una carretera o en la entrada a una zona de árboles, y alrededor de los mismos sólo se encuentran arboledas.*

*Misma circunstancia se advierte por parte de esta Sala Regional en el caso del prorrateo que se efectuó respecto del vehículo referido con el número de placas **NW18484**, puesto que como se advierte del análisis del caudal probatorio que sustenta la sanción impuesta con motivo de la conclusión 5 del Dictamen, ninguno de los vehículos señalados en el acta levantada con motivo de la visita de verificación efectuada por el personal del INE al evento celebrado el diecisiete de enero del presente año puede ser identificado con el número de placas mencionado, de tal manera que pudiera coincidir con la afirmación que hace la funcionaria que realizó la diligencia.*

*Aunado a lo anterior se advierte el hecho de que en el acta previamente aludida tampoco consta una descripción del automotor al que corresponden las placas se precisan en el párrafo que antecede, cuya adminiculación con el resto de los elementos que obran en la misma hiciera posible concluir que se trata de alguno de los que aparecen en las fotografías descritas con antelación.*

*En consecuencia, ante las deficiencias del caudal probatorio con base en el cual el Consejo General impuso al Recurrente la sanción que impugna, este órgano jurisdiccional concluye que la misma no resulta ajustada a Derecho, de ahí que el agravio a estudio resulte **fundado**.*

***“QUINTA. Efectos.** Toda vez que en los considerandos que anteceden se estimaron **infundados** los agravios relacionados con las conclusiones 6 y 7 del Dictamen, el cual sirvió como base para emitir la Resolución impugnada e infundado el relacionado con la conclusión 5, para garantizar el pleno goce y*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*hacer efectivos los derechos del Recurrente, esta Sala Regional procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; 6 de la Ley de Medios, que establece la facultad decisoria plena de las Salas Electorales, considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución se torna más asequible en tanto se fijan con la mayor claridad los efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en que descansan; así como en lo dicho por la Sala Superior en la tesis **XXVII/2003**, de rubro: "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**".*

*En virtud de lo anterior, se fijan los siguientes efectos:*

*(...)*

***III.** Se **revoca** la Resolución impugnada por lo que hace a la conclusión "**5**", para el efecto de que la Responsable haga una nueva valoración del caudal probatorio por lo que hace al hallazgo **7** y, en su caso, incluya el costo no reportado en el informe correspondiente, el cual deberá acumularse al tope de gasto de precampaña.*

***IV.** Finalmente, toda vez que producto del hallazgo **7** se encuentra acreditado en autos la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, en un evento de precampaña de las precandidaturas del PRD a la diputación local por el IV Distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuilco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en la mencionada entidad federativa, se **ordena dar vista** al Consejo General para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto de la conducta mencionada.*

*Lo anterior en el entendido de que lo señalado en la fracción III se deberá efectuar dentro de los **veinte días hábiles** siguientes a la legal notificación de esta ejecutoria, de manera que una vez emitida la nueva determinación, el Consejo General deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*(...).*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

5. Que de la lectura del SMC-RAP-37/2018, se desprende que con relación a la conclusión 5, la Sala Ciudad de México determinó declarar fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que determinó que se elabore una nueva valoración del caudal probatorio por lo que hace al hallazgo 7 y que de ser el caso, se incluya el costo no reportado en el informe correspondiente, el cual deberá acumularse al tope de gasto de precampaña, lo anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la legal notificación.

Asímismo, en términos de la vista dictada por la Sala Ciudad de México, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad de origen y destino respecto al vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos de placas “**SG10660**”, debido a que mediante el hallazgo 7 se comprobó su presencia en un un evento de precampaña de las precandidaturas del PRD a la diputación local por el IV Distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla.

6. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Ciudad de México en el SCM-RAP-37/2018, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 5.</p> <p>La Sala Regional Ciudad de México ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral toda vez que del hallazgo 7 del acta de verificación INE-VV-0001385 se acreditó la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos en un evento de precampaña de las precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>La autoridad esponsable haga una nueva valoración del caudal probatorio por lo que hace al hallazgo 7 y, en su caso, incluya el costo no reportado en el informe correspondiente, el cual deberá acumularse al tope de gasto de precampaña.</p> <p>El Consejo General, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en un evento de precampaña de las precandidaturas del PRD a la diputación local por el IV Distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del</p>	<p>De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, al verificar el monto involucrado respecto del hallazgo 7, se reindividualizó la sanción al incorporarse como fue ordenado, además de dejar sin efectos la determinación de costos por lo que respecta a 40 vehículos para transporte de personal, así como el señalado para el vehículo NW18484.</p> <p>Se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino, respecto del vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en el estado de Morelos.	

7. La Sala Regional Ciudad de México determinó se elaborara una nueva valoración del caudal probatorio por lo que hace al hallazgo 7 respecto de la conclusión 5 del Dictamen Consolidado **INE/CG334/2018** y, que en su caso, se incluya el costo no reportado en el informe correspondiente, el cual deberá acumularse al tope de gastos de precampaña, y toda vez que el Dictamen de referencia forma parte de la motivación de la Resolución **INE/CG335/2018** que aquí se acata, este Consejo General procede a su modificación, en los siguientes términos:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018, EN EL ESTADO DE MORELOS**

**3.3 PRD Morelos  
(...)**

**Conclusión 5**

**Visitas de Verificación**

**Eventos Públicos**

- ♦ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el cuadro:*

Con.	Precandidato	Cargo	Domicilio	ID de la Contabilidad	Ticket	Fecha	Gastos identificados	Anexo
1	Maria De Lourdes Castañeda Marín	Presidente Municipal Tepalcingo	López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán, Morelos	37365	10025	17/01/2018	1 Carpa 250 Bebidas 1 Perifoneo 2 Edecanes 1 Automóvil Placas PYZ5833	4



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Con.	Precandidato	Cargo	Domicilio	ID de la Contabilidad	Ticket	Fecha	Gastos identificados	Anexo
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	37365	10044	17/01/2018	20 Bebidas	
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	37365	10025	17/01/2018	110 Sillas 2 Edecanes 1 Inmueble	
2	Lili Isabel Rivas Rivera	Presidente Municipal Tetela Del Volcán	López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán, Morelos	24496	10025	17/01/2018	1 Carpa 250 Bebidas 1 Perifoneo 2 Edecanes 1 Automóvil Placas PYZ5833	
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	24496	10044	17/01/2018	20 Bebidas	
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	24496	10025	17/01/2018	110 Sillas 2 Edecanes 1 Inmueble	
			Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jerónimo, Ocuituco, Morelos	24496	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas SG10660 40 Transportes De Personal	
3	Rubicel Velázquez	Presidente Municipal Tetela Del Volcán	López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán, Morelos	22473	10025	17/01/2018	1 Carpa 250 Bebidas 1 Perifoneo 2 Edecanes 1 Automóvil Placas PYZ5833	
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	24473	10044	17/01/2018	20 Bebidas	
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	24473	10025	17/01/2018	110 Sillas 2 Edecanes 1 Inmueble	
			Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jeronimo, Ocuituco, Morelos	24473	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas SG10660 40 Transportes De Personal	
4	Victor Hugo Bobadilla Gutiérrez	Presidente Municipal Ocuituco-Diputado Local Distrito 4-Yecapixtla	López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán, Morelos	24512	10025	17/01/2018	1 Carpa 250 Bebidas 1 Perifoneo 2 Edecanes 1 Automóvil Placas PYZ5833	
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	24512	1044	17/01/2018	20 Bebidas	
			Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	24512	10025	17/01/2018	110 Sillas 2 Edecanes 1 Inmueble	
			Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr.	24512	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con.	Precandidato	Cargo	Domicilio	ID de la Contabilidad	Ticket	Fecha	Gastos identificados	Anexo
			San Jeronimo, Ocuiluco, Morelos				SG10660 40 Transportes De Personal	
5	J. Refugio Amaro Luna	Presidente Municipal Yecapixtla	Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jerónimo, Ocuiluco, Morelos	24448	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas SG10660 40 Transportes De Personal	
6	María Del Rosario Flores Varreto	Presidente Municipal Jantetelco	Calle José María Morelos Núm. 150, Col. Gabriel Tepepa, Jantetelco Morelos	24508	12927	23/01/2018	1 Automóvil Placas PZG7585	
7	Zugeily Cabrera Flores	Presidente Municipal Tlaltizapán De Zapata	Calle Lerdo De Tejada S/N, Col. Centro, Tlaltizapán De Zapata, Morelos	24474	15705	27/01/2018	1 Vehículo Del Partido Placas NW18484	
8	María Antonia Ariza García	Presidente Municipal Tetela Del Volcán	Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jerónimo, Ocuiluco, Morelos	37370	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas SG10660 40 Transportes De Personal	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/22076/18, de fecha 3 de marzo de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 3 de marzo de 2018.

Con escrito de respuesta: núm. 0050/SFPRD/MOR/2018 de fecha, 8 de marzo de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Se informa que se llevó a cabo el registro y prorratio de los gastos faltantes, se agrega evidencia que soporta cada gasto  
“(...)”*

*Por lo que concierne al gasto de “edecanes”, se menciona a la autoridad que las dos personas señaladas con dicho cargo (...) son simpatizantes que fueron invitadas al evento mismas que fueron acorde a los colores del partido por presentación uniforme.*

*(...) El evento no se realizó recorriendo las calles para que la autoridad pueda imputarlo como un gasto de perifoneo.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Así mismo, a través de un equipo de audio se mencionó al precandidato ya que, es evidente que si el precandidato realiza un evento se realizara tanto la presentación como el discurso del mismo, y esto no es considerado como perifoneo. (...)"*

Del análisis al SIF y al escrito de contestación, se verifico que en los gastos que se detallan a continuación el sujeto obligado adjunto la documentación comprobatoria:

Precandidato	ID de la Contabilidad	Ticket	Fecha	Gastos identificados	Referencia	Póliza Contable
María De Lourdes Castañeda Marín Presidente Municipal Tepalcingo	37365	10025	17/01/2018	1 Carpa	1	PN-PD-31-01-18
				250 Bebidas	1	PN-PD-29-01-18 PN-PD-30-01-18
				1 Perifoneo		PN-PD-28-01-18
				2 Edecanes	2	
				1 Automóvil Placas PYZ5833	3	
	37365	10044	17/01/2018	20 Bebidas	1	PC-PD-54-01-18
	37365	10025	17/01/2018	110 Sillas	1	PC-PD-56-01-18
				2 Edecanes	2	
				1 Inmueble	1	PC-PD-55-01-18
				1 Carpa	1	PN-PD-31-01-18
Lili Isabel Rivas Rivera Presidente Municipal Tetela Del Volcán	24496	10025	17/01/2018	250 Bebidas	1	PN-PD-29-01-18 PN-PD-30-01-18
				1 Perifoneo	1	PN-PD-28-01-18
				2 Edecanes	2	
				1 Automóvil Placas PYZ5833	3	
				24496	10044	17/01/2018
	24496	10025	17/01/2018	110 Sillas	1	PC-PD-56-01-18
				2 Edecanes	2	
				1 Inmueble	1	PC-PD-55-01-18
				1 Transporte De Personal Placas SG10660	3	
	24496	10083	17/01/2018	40 Transportes De Personal	3	
Rubicel Velázquez Presidente Municipal Tetela Del Volcán	22473	10025	17/01/2018	1 Carpa	1	PN-PD-31-01-18
				250 Bebidas	1	PN-PD-29-01-18 PN-PD-30-01-18
				1 Perifoneo	2	PN-PD-28-01-18
				2 Edecanes	2	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Precandidato	ID de la Contabilidad	Ticket	Fecha	Gastos identificados	Referencia	Póliza Contable
				1 Automóvil Placas PYZ5833	3	
	24473	10044	17/01/2018	20 Bebidas	1	PN-PD-29-01-18 PN-PD-30-01-18
	24473	10025	17/01/2018	110 Sillas	1	PN-PD-28-01-18
				2 Edecanes	2	
				1 Inmueble	1	PC-PD-55-01-18
	24473	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas SG10660	3	
				40 Transportes De Personal	3	
				1 Carpa	1	PN-PD-31-01-18
				250 Bebidas	1	PN-PD-29-01-18 PN-PD-30-01-18
	24512	10025	17/01/2018	1 Perifoneo	1	PN-PD-28-01-18
				2 Edecanes	2	
				1 Automóvil Placas PYZ5833	3	
	24512	1044	17/01/2018	20 Bebidas	1	PC-PD-54-01-18
				110 Sillas	1	PC-PD-56-01-18
	24512	10025	17/01/2018	2 Edecanes	2	
				1 Inmueble	1	PC-PD-55-01-18
	24512	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas SG10660	3	
				40 Transportes De Personal	3	
J. Refugio Amaro Luna Presidente Municipal Yecapixtla	24448	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas SG10660	3	
				40 Transportes De Personal	3	
Maria Del Rosario Flores Varreto Presidente Municipal Jantetelco	24508	12927	23/01/2018	1 Automóvil Placas PZG7585	3	
Zugeily Cabrera Flores Presidente Municipal Tlaltizapán De Zapata	24474	15705	27/01/2018	1 Vehículo Del Partido Placas NW18484	3	
Maria Antonia Ariza García	37370	10083	17/01/2018	1 Transporte De Personal Placas	3	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Precandidato	ID de la Contabilidad	Ticket	Fecha	Gastos identificados	Referencia	Póliza Contable
Presidente Municipal Tetela Del Volcán				SG10660		
				40 Transportes De Personal	3	

Los casos señalados con (2) en la columna “referencia” del cuadro que antecede, el sujeto obligado manifiesta que las dos edecanes son compañeras militantes que se esmeraron en su atuendo y utilizaron colores partidistas en respaldo al candidato; del argumento del partido, así como esta autoridad considerando que de acuerdo con la NIA 320, la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos, por lo que la observación se deja; **sin efectos**.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (3) no se localizó el registro contable de los gastos, razón por la cual esta autoridad procedió a determinar el gasto no reportado, realizando el prorrateo correspondiente, ya que en los eventos se beneficiaron los tres cargos que contienen en el estado.

La determinación de los eventos no reportados detallados en el anexo **3.3.4\_Anexo 3 del presente Dictamen**, el costo no reportado se detalla en el anexo **3.3.4\_Anexo 4 del presente Dictamen**, importe que se acumulará al tope de gasto de precampaña en el Anexo II.

#### **3.3.4.C5**

El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto de vehículos para transporte de personal, por un monto de **\$8,116.81**, tal situación constituye, a juicio de la UTF, el incumplimiento en lo establecido en el artículo 218 Bis del RF.

**Acatamiento a las Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), expediente SCM-RAP-37/2018.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

El 30 de abril de 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-37/2018 determinando revocar la Conclusión 5 contenida en la resolución INE/CG335/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2018, en el estado de Morelos, en relación al Partido de la Revolución Democrática al estimarse que:

*“ante las deficiencias del caudal probatorio con base en el cual el Consejo General impuso al Recurrente la sanción que impugna, este órgano jurisdiccional concluye que la misma no resulta ajustada a Derecho”*

Y se ordena:

*“(…)*

*III. Se **revoca** la Resolución impugnada por lo que hace a la conclusión “5”, para tal efecto de que la Responsable haga una nueva valoración del caudal probatorio por lo que hace al hallazgo 7 y, en su caso, incluya el costo no reportado en el informe correspondiente, el cual deberá acumularse al tope de gasto de precampaña.”*

Antes de entrar al cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México es pertinente señalar que dentro del análisis de la conclusión número 5, los automóviles objeto de reproche fueron los siguientes:

1. Automóvil placa PYZ5833
2. Transporte de personal placas SG10660
3. 40 vehículos de transporte de personal
4. Automóvil placas NW18484

En este sentido, en términos de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, el análisis que se realice dentro del presente cumplimiento solo versará sobre los automóviles identificados con los números 2, 3 y 4, toda vez que el vehículo listado como número 1 no fue motivo de disenso por parte del Partido de la Revolución Democrática y la Sala Regional no hizo pronunciamiento al respecto.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así, para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral III del recurso de apelación

SCM-RAP-37/2018, se deja sin efectos la determinación de costos por lo que respecta a 40 vehículos para transporte de personal así como el señalado para el vehículo NW18484. Por otra parte, se señala que el automóvil observado en el hallazgo 7 (automóvil con placas de circulación SG10660) ya estaba considerando en la determinación de costos hecha por la autoridad. En razón de lo anterior, el nuevo costo determinado por la autoridad para la conclusión 5 es el siguiente:

**Determinación del Costo de la conclusión 3.3.C5**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 218 bis del Reglamento de Fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que en el caso que los partidos políticos realicen algún gasto en el que se pueda identificar la imagen o nombre de dos o más precandidatos, dentro del período de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro respectivos en el Sistema de Contabilidad en Línea, considerando a las precampañas beneficiadas.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla a continuación:

**Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los aspirantes y precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local MR y Presidente Municipal.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al estado de Morelos, como se indica en el siguiente cuadro:

ID_RNP	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
Cotización	Morelos	-----	Rentalcars	Renta de Vehículos	Servicio	1,524.94

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Número	Nombre del Precandidato	Cargo	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría	Monto calculado por Auditoría	Importe que debe ser contabilizado
					(A)	(B)	(C)	(D)	(D) * (A) = E
1	Victor Hugo Bobadilla	Diputado Local 4 Yecapixtla	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	6.38	97.28	97.28
			10083	Transporte de personal placas SG10660	1	1,524.94	6.26	95.43	95.43
2	Victor Hugo Bobadilla	Presidente Municipal de Ocuituco	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	17.35	17.35	17.35
			10083	Transporte de personal placas SG10660	1	1,524.94	1.12	17.03	17.03



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Número	Nombre del Precandidato	Cargo	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría	Monto calculado por Auditoría	Importe que debe ser contabilizado
					(A)	(B)	(C)	(D)	(D) * (A) = E
3	Maria De Lourdes Castañeda Marin	Presidente Municipal de Tepalcingo	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	17.89	17.89	17.89
		Presidente Municipal de Tepalcingo	10083	Transporte de personal placas SG10660	1	1,524.94	1.12	17.03	17.03
4	Lili Isabel Rivas Rivera	Presidente Municipal de Tetela del Volcán	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	17.35	17.35	17.35
			10083	Transporte de personal placas SG10660	1	1,524.94	1.12	17.03	17.03
5	Rubicel Velázquez Mendoza	Presidente Municipal de Tetela del Volcán I	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	17.35	17.35	17.35
			10083	Transporte de personal placas SG10660	1	1,524.94	1.12	17.03	17.03
6	J. Refugio Amaro Luna	Presidente Municipal de Yecapixtla	10083	Transporte de personal placas SG10660	1	1,524.94	1.93	29.50	29.50
<b>Total</b>									<b>360.27</b>

Por lo anterior, al omitir reportar en los informes de precampaña, las erogaciones prorrateadas por concepto de vehículo para transporte de personal por un monto de **\$360.27**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 218 bis del RF.

Este monto se acumulará al tope de gastos de precampaña.

En el numeral IV del recurso de apelación SCM-RAP-37/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se mandata lo siguiente:

*IV, Finalmente, toda vez que producto del hallazgo 7 se encuentra acreditado en autos la presencia de un vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en un evento de precampaña de las precandidaturas del PRD a la diputación local por el IV Distrito electoral con cabecera en Yecapixtla, así*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*como a las presidencias municipales de Ocuituco, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata y Yecapixtla, todas en la mencionada entidad federativa, se ordena dar vista al Consejo General para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto de la conducta mencionada.*

En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino, respecto del vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

8. Que la Sala Ciudad de México revocó la Resolución **INE/CG335/2018**, particularmente el **considerando 26.3**, inciso **c)** relativo a la conclusión 5 atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

(...)

**26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 2 y 5.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
2	(...)	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	Conclusión	Monto involucrado
5	<i>"El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto un vehículo para transporte de personal, por un monto de \$360.27"</i>	\$360.27

(...)

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, que atentan contra bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Décimo **Noveno** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió prorratear los gastos registrados en la cuenta concentradora entre los precandidatos beneficiados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

En el caso a estudio, las faltas corresponden diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de realizar el prorrateo del gasto detectado en la concentradora entre todos los precandidatos beneficiados, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 218 Bis Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo del gasto entre los precandidatos beneficiados por el mismo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	
5. "El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo de los gastos realizados por concepto un vehículo para transporte de personal, por un monto de \$360.27"	\$360.27

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, y detectándose en el marco de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir prorratear el gasto registrado en la cuenta concentradora entre los precandidatos beneficiados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, relativo a no realizar el prorrateo determinado.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>Artículo 218 Bis. Prorrateo en precampañas. 1.- En caso de que los partidos políticos realicen algún gasto en el que se pueda identificar la imagen o nombre de dos o más precandidatos, dentro del período de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro respectivos en el Sistema de Contabilidad en Línea, considerando a las precampañas beneficiadas. 2. La



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las precandidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los precandidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, así como legalidad mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como legalidad, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera idónea ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

---

*forma de prorratear este gasto se hará conforme a los criterios establecidos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización para la tutela de los principios de certeza, transparencia y legalidad en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es garantizar que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo **noveno** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 2**

(...)

**Conclusión 5**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no Prorratado los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no prorratado el gasto realizado por concepto de vehículos de transporte personal con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña de todos los cargos presentados por el partido político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de **\$360.27 (trescientos sesenta pesos 27/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$360.27 (trescientos sesenta pesos 27/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$108.08 (ciento ocho pesos 08/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108.08 (ciento ocho pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>9</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, y en cumplimiento a la vista ordenada por la Sala Regional Ciudad de México este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino, respecto del vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG335/2018**, consistió en:

Sanciones en resolución <b>INE/CG335/2018</b>	Modificación	Sanciones en Acatamiento a <b>SCM-RAP-37/2018</b>
<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el <b>Considerando 26.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido de la Revolución Democrática</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2 y 5.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 5</b></p> <p>Una reducción del <b>50%</b> (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,435.04</b> (dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N.).</p>	<p>Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral III del recurso de apelación</p> <p>SCM-RAP-37/2018, se deja sin efectos la sanción por lo que respecta a 40 vehículos para transporte de personal así como el señalado para el vehículo NW18484. Por otra parte, es de señalar que el automóvil observado en el hallazgo 7 (automóvil con placas de circulación SG10660) ya estaba considerando en la determinación de costos hecha por la autoridad.</p> <p>Por lo anterior, al omitir reportar en los informes de precampaña, las erogaciones prorrateadas por concepto de vehículo para transporte de personal, identificado con placas SG 10660, así como el identificado con placas PYZ5833 (toda vez que este último no fue sujeto de pronunciamiento alguno por parte de la Sala Ciudad de México y estaba comprendido dentro de la conclusión 5) por un monto de \$360.27.</p>	<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el <b>Considerando 26.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido de la Revolución Democrática</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2 y 5.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 5</b></p> <p>Una reducción del <b>50%</b> (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$108.08</b> (ciento ocho pesos 08/100 M.N.).</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en resolución INE/CG335/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM-RAP-37/2018
	Asimismo, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino, respecto del vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.	

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **c)** del Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **INE/CG335/2018**, para quedar en los siguientes términos:

**“RESUELVE**

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

**a)** (...)

**b)** (...)

**c)** 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2 y 5.

**Conclusión 2**

(...)

**Conclusión 5**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108.08 (ciento ocho pesos 08/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

d) (...)

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG334/2018** y la Resolución **INE/CG335/2018**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada cuatro de abril de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino, respecto del vehículo oficial perteneciente al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-37/2018**.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**